

**SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL, DANIELA SALAZAR MARIN,
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Ab. Jorge Abelardo Albornoz R., Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los pertinentes de su Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la **Acción de inconstitucionalidad de actos normativos No. 101-22-IN** planteada por Akinwale Víctor Adaramaja por razones de fondo en contra del artículo 8 de la Ley de Extradición, publicada en el Registro Oficial No.152 de 30 de agosto de 2000, ante usted comparezco y manifiesto:

El accionante señala como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas a los artículos 9 (igualdad de derechos y deberes de personas nacionales y extranjeras); 11.2 (prohibición de discriminación); 66.4 (igualdad y no discriminación); 76.2 presunción de inocencia); 76.3 (principio de legalidad); 77.1 (excepcionalidad de la privación de la libertad) de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre la naturaleza de la extradición

De conformidad con el Código de Derecho Internacional Privado (Código De Bustamante) en su art. 344, la extradición es una figura de Derecho Internacional Privado encaminada a *“hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales”*.

En línea con esta consideración, la Convención Interamericana sobre Extradición, ratificada por el Ecuador el 15 de abril de 1998 establece en su preámbulo que se requiere una ampliación de las regulaciones internacionales sobre extradición con la finalidad de:

(...) evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.

¹ Organización de los Estados Americanos. (1981). Convención interamericana sobre extradición.

Asimismo, la Corte IDH, ha establecido que:

250. Como ya fue establecido, los Estados tienen la facultad y, en algunos casos la obligación, de facilitar la extradición de ciudadanos solicitados por otro Estado mediante procesos compatibles con la Convención Americana (supra párr. 119). Por tanto, la consecución de dicha extradición puede ser un fin legítimo acorde con la Convención²

En el ámbito nacional, la extradición se encuentra regulada en la Ley de Extradición el año 2000 y de forma complementaria, la Corte Nacional de Justicia emitió un instructivo en el cual se informa sobre el procedimiento de extradición en el Ecuador.

Ahora bien, cabe considerar que, pese a que hay regulaciones en normas nacionales respecto a la extradición, en esencia, esta figura jurídica es parte del corpus iuris de derecho internacional privado; tiene reglas propias que están vinculadas con el cumplimiento de obligaciones internacionales de y entre los Estados. Adicional a ello, parte de procesos de cooperación encaminados a evitar la impunidad y garantizar la competencia judicial internacional en materias penales.

Sobre la figura de prisión preventiva con fines de extradición

La Convención Interamericana sobre Extradición en su artículo 14 regula la detención provisional y las medidas que cautelares que se pueden imponer en casos de extradición. Al respecto, como se dijo en líneas anteriores, el Ecuador, al ser signatario y haber ratificado esta convención ha asumido obligaciones internacionales, entre ellas, conocer y resolver respecto a solicitudes de detención provisional.

Adicional a lo expuesto, la Corte IDH ha analizado las finalidades de la prisión preventiva y ha considerado que sus estándares de protección también deben ser aplicados en casos de extradición, entre los que se considera como fin legítimo convencional:

² Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297., Párrafo 250

- Asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia³.

Ahora bien, ello no quiere decir que el proceso penal deba estar instaurado en el Ecuador. Pues, justamente, la extradición implica que los delitos de los que se imputa a una persona fueron perpetrados en un país distinto al Ecuador (extradición pasiva). Conforme a estas observaciones, se evidencia que los argumentos del legitimado activo en sí mismos son falacias relacionadas con su interpretación de las normas jurídicas aplicables y no una contradicción entre una norma infraconstitucional y nuestra Constitución.

Adicionalmente se observa que las regulaciones normativas del art. 8 de la Ley de Extradición son resultado de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano, por lo que, declararlo inconstitucional podría implicar el incumplimiento de obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano y afectar el principio de buena fe y *pacta sunt servanda* reconocidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por último, cabe señalar que, conforme señala el art. 14 del mencionado artículo *“la responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida”*. Esta misma disposición se encuentra contenida en el art. 374 del Código de Derecho Internacional Privado en el que se mantiene el criterio de que *“toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite”*.

En función de lo expuesto, **solicitamos se confirme la constitucionalidad de las normas analizadas y, en consecuencia, se deseche la acción planteada.**

Consideraciones adicionales

En el caso concreto del solicitante, se hace conocer a la Corte Constitucional que, a la fecha de contestación de esta acción, se encuentra en conocimiento de la Corte Nacional de Justicia el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus No. 17751-2023-00002 planteada por el señor Akinwale Víctor Adaramaja.

³ Ibid.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 18, en la casilla electrónica notificaciones-constitucional@pge.gob.ec

Acompaño copia certificada del documento que acredita la calidad en la que comparezco.

Ab. Jorge Abelardo Albornoz R.
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO,
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 09-2008-290 FORO DE ABOGADOS**